

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “RÉGIMEN DEL MERCADO A TÉRMINO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE”, que como ANEXO (IF-XXXXX) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° del Anexo I de la Resolución N° 72 de fecha 17 de mayo de 2016 por el siguiente texto:

[En la resolución que se emita se incluirán en este artículo cambios a la Resolución N° 72/2016 relativos a la posibilidad de realizar inversiones de ampliaciones de centrales de generación existentes dentro de la misma SPE y otras consideraciones relativas al Régimen de Fomento y los beneficios fiscales.]

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 27.191 son aquellos cuya demanda media en el último año calendario anterior al mes de la Transacción, sea igual o mayor a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) medios.

El cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9°, inciso 1), apartado (i), del Anexo II del Decreto N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 y su modificatorio por parte de los usuarios que cuenten con uno o múltiples puntos de demanda de energía eléctrica con medidores independientes, todos registrados bajo la misma Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) o ante los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio Público de Distribución, se efectuará de acuerdo con la norma específica que al efecto dicte esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior que cumplan los objetivos establecidos en el artículo 8° de la citada ley mediante la participación en el mecanismo de compras conjuntas regulado en el artículo 9°, inciso 5), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y su modificatorio, deberán abonar, junto con sus Transacciones Económicas, un Cargo por Comercialización y un Cargo por Administración, de acuerdo con lo previsto en el apartado (vi) de la última norma citada, en relación con el porcentaje de obligación correspondiente y en función de su demanda abastecida desde el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM).

El Cargo por Comercialización es creciente en función de los objetivos de obligación de cubrimiento de energía renovable, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

Cargo por Comercialización	2017-2018	2019 - 2020	2021 – 2022	2023 - 2024	desde 2025
Cargo asociado a la obligación (en u\$s/MWh)	4	8	12	16	20
Obligación según Ley	8%	12%	16%	18%	20%

27.191					
Cargo máximo equivalente para un GU por toda su demanda (en u\$s/MWh)	0,32	0,96	1,92	2,88	4,00

Los montos mensuales recaudados por la aplicación del Cargo de Comercialización a los grandes usuarios alcanzados se destinarán al Fondo de Estabilización del MEM y se aplicarán a cubrir, parcial o totalmente, los costos derivados de la reducción de los cargos de potencia aplicables a aquellos grandes usuarios que opten por ser excluidos de la compra conjunta que realice CAMMESA o el ente que designe la Autoridad de Aplicación

El Cargo Adicional por Administración se establece de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

Cargo por Administración	2017-2018	2019 - 2020	2021 – 2022	2023 – 2024	desde 2025
Cargo asociado a la Obligación (en u\$s/MWh)	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Obligación según Ley N° 27.191	8%	12%	16%	18%	20%
Cargo máximo equivalente para un GU por toda su demanda (en u\$s/MWh)	0,008	0,012	0,016	0,018	0,020

Los montos mensuales recaudados por la aplicación del precio de Administración a los grandes usuarios alcanzados se destinarán al OED para solventar los gastos administrativos asociados a la operatoria del mecanismo de compras conjuntas.

Dichos cargos se aplicarán a partir de las Transacciones Económicas de enero de 2019 a todos los Grandes Usuarios comprendidos, por el porcentaje de su demanda que corresponda, que será el menor entre el porcentaje alcanzado a nivel MEM en el mes y el porcentaje obligatorio establecido en el artículo 8° de la Ley N° 27.191.

Los cargos mencionados serán facturados por CAMMESA en forma directa a los Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) y Grandes Usuarios Menores (GUMEs). A las Grandes Demandas de los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica (GUDIs), los cargos referidos les serán facturados de manera indirecta, a través del Distribuidor al cual estén conectados.

ARTÍCULO 5°.- En cada procedimiento público y competitivo que se desarrolle para la celebración de contratos de abastecimiento de energía eléctrica de fuentes renovables, transferibles a la demanda, habilitados por esta Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016, se informará la capacidad de interconexión disponible y las ampliaciones en construcción y/o planificadas o previstas con alto grado de certeza.

ARTÍCULO 6°.- El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), con la supervisión de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, informará a través de su sitio de internet la capacidad de transporte efectivamente disponible, consignando la información de que disponga sobre las solicitudes de acceso ingresadas y en trámite.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 27.191 y su reglamentación, ante casos de congestión del sistema de transmisión, y exclusivamente mientras esté operativa la restricción del transporte, el despacho de la energía generada por las centrales de generación eléctrica de fuente renovable se regirá de acuerdo con el orden de prioridad que se establece en este artículo. A partir de la entrada en operación de las ampliaciones del sistema de transporte que eliminen la restricción, dejará de aplicarse el orden de prioridad de despacho, resultando aplicable el despacho a prorrata de acuerdo con Los Procedimientos.

El orden de prioridad de despacho aplicable de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente será el siguiente:

- 1) centrales hidroeléctricas de pasada y centrales que utilicen fuentes de energía renovable que hubieren entrado en operación comercial con anterioridad al 1° de enero de 2017;
- 2) centrales que suministren su energía en cumplimiento de los contratos de abastecimiento celebrados por CAMMESA en el marco del Programa RenovAr, Ronda 1 y Ronda 1.5, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Nros. 136 de fecha 25 de julio de 2016 y 252 de fecha 28 de octubre de 2016, respectivamente, ambas de este Ministerio y de la Resolución N° 202 de fecha 28 de septiembre de 2016 de este Ministerio;
- 3) centrales que suministren su energía en el marco de los contratos de abastecimiento celebrados por CAMMESA o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016, por procedimientos iniciados, mediante la publicación del acto de convocatoria, con posterioridad a la publicación de la presente resolución;
- 4) centrales que operen bajo el Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable establecido en el Anexo de la presente resolución, que hubieren obtenido la asignación de prioridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° a 13 del Anexo de la presente resolución, con posterioridad a la publicación del acto de convocatoria del procedimiento de selección en el que se celebraron los contratos mencionados en el inciso 3) de este artículo. Si la asignación de prioridad

se obtuvo con anterioridad a la publicación del acto de convocatoria mencionado, su beneficiario tendrá prioridad de despacho frente a las centrales con contratos de abastecimiento celebrados en el marco del procedimiento convocado;

- 5) entre las centrales que operen bajo el Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable tendrá prioridad de despacho la que haya obtenido con anterioridad la prioridad de despacho, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6° a 13 del Anexo de la presente resolución.

Para los casos que tengan el mismo orden de prioridad, el despacho se asignará a prorrata.

En los casos de ampliación de la capacidad de transporte asumida por el titular del proyecto, de acuerdo con lo previsto en Los Procedimientos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo que integra la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Créase el REGISTRO PARA LA ASIGNACIÓN DE PRIORIDAD DE DESPACHO (RAPRID), aplicable a proyectos de generación eléctrica de fuentes renovables, el que será gestionado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED). En dicho Registro constará, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Nombre del proyecto.
- 2) Ubicación geográfica.
- 3) Punto de Interconexión y punto de entrega.
- 4) Potencia adjudicada en el marco de los contratos de abastecimiento celebrados por CMMESA o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016.
- 5) Potencia contratada en el marco de los contratos de abastecimiento celebrados por CMMESA en los términos de lo establecido en la Resolución N° 202/2016 de este Ministerio.
- 6) Potencia autorizada a interconectar.
- 7) Fecha de habilitación comercial programada.
- 8) Fecha de emisión y de vencimiento de la resolución de acceso a la capacidad de transporte emitida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.
- 9) Fecha de autorización a interconectar.
- 10) Prioridad de Despacho de la Central de Generación.
- 11) Fecha de constitución y de vencimiento de la prioridad de despacho otorgada.

El OED podrá disponer la incorporación de información adicional a la señalada precedentemente.

En casos de congestión del sistema de transmisión por restricción del transporte, el orden de solicitud de reducción de carga o desconexión a los generadores renovables se realizará en función de la Prioridad de Despacho de cada central de

generación consignada en el RAPRID, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 9°.- Al implementar el RAPRID, el OED incluirá:

- a) centrales hidroeléctricas de pasada y centrales que utilicen fuentes de energía renovable que hubieren entrado en operación comercial con anterioridad al 1° de enero de 2017;
- b) proyectos desarrollados en el marco de los contratos de abastecimiento celebrados por CMMESA a la fecha de implementación del RAPRID, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016 –Programa RenovAr, Ronda 1, Ronda 1.5 y posteriores, si existieren a esa fecha–;
- c) proyectos desarrollados en el marco de contratos celebrados en los términos de la Resolución N° 202/2016 de este Ministerio;

Posteriormente, a medida que se presenten, el OED incorporará los proyectos por los que se celebren contratos con CMMESA o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y los proyectos a los que se les otorgue orden de prioridad para operar en el Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 6° a 13 del Anexo de la presente resolución.

La inscripción en el RAPRID es independiente de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (RENPER), que se crea por el artículo siguiente, al que se accederá una vez cumplidos los requisitos establecidos en dicha norma.

ARTÍCULO 10.- Créase el REGISTRO NACIONAL DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (RENPER), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES, en el que se registrarán todos los proyectos de generación, cogeneración y autogeneración de energía eléctrica de fuente renovable que se desarrollen con conexión al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Los proyectos por los que se obtenga el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables expedido de conformidad con lo establecido en los artículos 1° o 2° de la Resolución N° 72 de fecha 17 de mayo de 2016 de este Ministerio, quedarán automáticamente registrados en el RENPER.

Los proyectos por los que no se solicite el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, deberán inscribirse en el RENPER. A tales efectos, los titulares de dichos proyectos deberán presentar ante la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES la documentación que esta última determine. En caso de corresponder, la citada Subsecretaría dispondrá el registro del proyecto.

Las ampliaciones de los proyectos ya registrados conforme lo previsto en los párrafos anteriores, también deberán ser registradas, sea mediante la obtención de un nuevo Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables o por la inscripción prevista en el párrafo anterior.

La SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES, será la responsable de gestionar el RENPER.

ARTÍCULO 11.- A los fines de la verificación del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 26.190, modificado por la Ley N° 27.191, y en el artículo 8° de esta última, se computará la generación de fuente renovable conectada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) existente al momento de la verificación, proveniente de:

- a) Las centrales de generación en operación comercial, independientemente del régimen contractual que apliquen, incluyendo la comercialización en el mercado spot;
- b) Las centrales de cogeneración o autogeneración, con o sin contratos con agentes consumidores, instaladas con posterioridad al 1° de enero de 2017.

En forma mensual, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) sumará los aportes de la generación individualizada en el párrafo precedente y dividirá el resultado obtenido por la demanda abastecida desde el MEM, para obtener el porcentaje mensual de cobertura alcanzado.

Anualmente, hasta el 10 de febrero de cada año, CAMMESA confeccionará un informe en el que realizará el balance anual correspondiente y detallará las variables intervinientes y los criterios de cálculo adoptados, que será remitido a esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES a dictar todas las normas aclaratorias y complementarias de la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO

RÉGIMEN DEL MERCADO A TÉRMINO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. El presente Régimen tiene por objeto establecer las condiciones de cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.191 por parte de los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW) medios demandados, a través de la contratación individual en el Mercado a Término de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables o por autogeneración o cogeneración de fuentes renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Anexo II del Decreto N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016.

Las condiciones de contratación entre los agentes consumidores incluidos en el párrafo anterior y los Agentes Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores de energía eléctrica de fuente renovable o los agentes Comercializadores, y sus Transacciones Económicas en el Mercado Eléctrico Mayorista se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 24.065 y sus normas reglamentarias; las Leyes Nros. 26.190 y 27.191; el Decreto N° 531/2016; el presente Régimen; los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS, conforme la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias (“Los Procedimientos”), y demás normas que rigen el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”).

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El ámbito de aplicación del presente Régimen es el Sistema Argentino de Interconexión (“SADI”).

Las demandas de energía correspondientes a sistemas o subsistemas aislados quedarán sujetas a las normas específicas que al efecto dicte esta Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II

GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES

ARTÍCULO 3°.- PROYECTOS HABILITADOS. Los proyectos de generación, autogeneración o cogeneración de energía eléctrica de fuente renovable habilitados para suministrar la energía eléctrica requerida por los sujetos comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° del presente Anexo para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191, serán los que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Cuenten con habilitación comercial de conformidad con Los Procedimientos, con posterioridad al 1° de enero de 2017;
- b) Estén inscriptos en el REGISTRO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (RENPER).
- c) No sean proyectos comprometidos bajo otro régimen contractual o sean ampliaciones de proyectos comprometidos bajo otro régimen contractual; en este último caso, únicamente por la ampliación.

- d) Para el caso de ampliaciones de proyectos comprometidos en contratos con CAMESA o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016, deberán contar con un sistema de medición comercial que permita medir de manera independiente la energía entregada por la ampliación.

ARTÍCULO 4°.- BENEFICIOS PROMOCIONALES. Los titulares de los proyectos de generación, autogeneración o cogeneración de energía eléctrica de fuente renovable que operen bajo el Régimen establecido en este Anexo podrán obtener los beneficios promocionales establecidos en las Leyes Nros. 26.190 y 27.191 de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 72 de fecha 17 de mayo de 2016 de este Ministerio.

Para el caso de ampliaciones de proyectos comprometidos en contratos con CAMESA o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016, deberán llevar contabilidad independiente y un claro registro de los activos que correspondan a cada caso.

En caso de que, antes de iniciar el procedimiento mencionado en el primer párrafo, el titular hubiere declarado un monto de beneficios fiscales a solicitar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° del presente Anexo, únicamente podrá otorgársele un monto mayor si lo solicitare y siempre que no se le hubiere otorgado la prioridad de despacho o el monto declarado no hubiere sido determinante para otorgarle dicha prioridad, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo.

El control de las inversiones y la aplicación de los beneficios promocionales otorgados se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 72/2016 de este Ministerio.

ARTÍCULO 5°.- AGENTES GENERADORES, COGENERADORES O AUTOGENERADORES. Los Agentes Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores titulares de los proyectos habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, podrán:

- a) Adquirir de otros Agentes Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores o Comercializadores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables la energía que estos produzcan, al precio y con las condiciones libremente acordados entre las partes.
- b) Vender a otros Agentes Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores o Comercializadores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables su propia producción de energía eléctrica, al precio y con las condiciones libremente acordados entre las partes.
- c) Suministrar, para el cumplimiento de los contratos celebrados en el Mercado a Término, la energía obtenida de su propia producción, así como la adquirida por contratos con otros Agentes Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores o Comercializadores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

- d) Vender a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o al ente que designe la Autoridad de Aplicación, el excedente de los volúmenes de energía eléctrica comprometidos en los contratos que hubieren celebrado, en los términos y con el alcance establecidos en el artículo 12, del Anexo II del Decreto N° 531/2016. Dichos excedentes vendidos a CAMMESA o al ente que designe la Autoridad de Aplicación no podrán superar el 10% de la generación del proyecto habilitado.
- e) Vender en el mercado spot la energía eléctrica generada y no suministrada en cumplimiento de contratos celebrados en el Mercado a Término, la que será valorizada al precio establecido en la Resolución N° 19 de fecha 27 de enero de 2017 o la que la reemplace en el futuro.

Para su aplicación en las transacciones previstas en el inciso d) precedente, junto con la publicación de cada Documento de Transacciones Económicas emitido de conformidad con el apartado 5.2.3 del Capítulo 5 de Los Procedimientos, CAMMESA informará los precios vigentes en el mercado para cada tecnología.

ARTÍCULO 6°.- ORDEN DE PRIORIDAD DE DESPACHO. El orden de prioridad de despacho asignado a las centrales por las que se suscriban contratos en el marco del presente Régimen, quedará sujeto a lo establecido en el artículo 7° de la resolución que este Anexo integra.

Dicho orden de prioridad será aplicable ante casos de congestión asociados a limitaciones en la capacidad de transporte disponible y se extenderá exclusivamente hasta la construcción de la ampliación que elimine la limitación en el sistema de transporte que originó la congestión.

ARTÍCULO 7°.- SOLICITUD DE PRIORIDAD DE DESPACHO. A partir del 1° de octubre de 2017, los titulares de proyectos de generación comprendidos en el artículo anterior podrán solicitar la asignación de un orden de prioridad de despacho.

A tales efectos, deberán presentar su solicitud ante la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, indicando el nombre del proyecto, su ubicación geográfica, el punto de interconexión, el punto de entrega y la potencia. Junto con la presentación, deberá acreditar el inicio del procedimiento de solicitud de acceso a la capacidad de transporte ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y presentar como mínimo los estudios eléctricos según el Procedimiento Técnico No. 1 del OED.

ARTÍCULO 8°.- PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN. En los primeros CINCO (5) días hábiles de cada trimestre calendario, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES considerará las presentaciones efectuadas en el trimestre anterior e identificará las solicitudes vinculadas con los puntos de interconexión con capacidad suficiente para otorgar el orden de prioridad requerido, considerando la potencia a inyectar por proyectos de mayor prioridad.

En los casos en que, en el trimestre evaluado, se hubieren presentado solicitudes vinculadas con un punto de interconexión que excedan la capacidad de

transmisión o de transformación existente en ese punto de interconexión o en alguna limitación asociada al mismo, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES citará a los solicitantes a presentar, en sobre cerrado, en la fecha y hora que determine al efecto, una declaración que contenga el plazo de habilitación comercial de la central de que se trate y el monto de beneficios fiscales solicitados o a solicitar de acuerdo con lo previsto en el Anexo I de la Resolución N° 72/2016 de este Ministerio.

Inmediatamente después de cumplida la hora de la citación, en el ámbito de la Subsecretaría se procederá a la apertura de los sobres presentados, con la presencia de los presentantes que lo deseen. Las presentaciones efectuadas se incorporarán a las actuaciones.

En el caso previsto en el segundo párrafo de este artículo, la prioridad se otorgará a quien declare el plazo de habilitación comercial más corto, siempre que sea al menos SESENTA (60) días menor al que le siga. Si la diferencia es menor a SESENTA (60) días, se considerará que existe un empate. En este último caso, se asignará la prioridad a quien hubiere solicitado o declarado que solicitará un monto menor de beneficios fiscales por megavatio a instalar, calculado por la división simple del monto total de beneficios por la potencia declarada en megavatios del proyecto.

En todos los casos previstos en este artículo, una vez determinado el proyecto al que corresponde asignar la prioridad, se otorgará a su titular un plazo de DIEZ (10) días hábiles para constituir una caución, en los términos establecidos en el artículo 11. Si no se constituye la caución en el plazo indicado, se desestimaré la solicitud, pudiendo asignarse la prioridad al siguiente en el caso previsto en el párrafo anterior.

Constituida la caución, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES elevará las actuaciones a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para su evaluación y decisión sobre el otorgamiento del orden de prioridad que corresponda.

ARTÍCULO 9°.- ASIGNACIÓN DE PRIORIDAD. Al otorgar el orden de prioridad, la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA deberá consignar la fecha a considerar a tal efecto, que será el día hábil siguiente al acto administrativo por el que otorgue al proyecto el orden de prioridad. El acto administrativo emitido se comunicará al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), a los fines indicados en el artículo 6° de la resolución que este Anexo integra.

Si una vez asignada la prioridad en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, quedara capacidad de transporte remanente en el punto de interconexión de que se trate, se podrá asignar prioridad de despacho exclusivamente sobre dicho remanente, a quien hubiere quedado excluido en primer lugar por la aplicación del procedimiento previsto en el cuarto párrafo del artículo anterior, quien, en caso de aceptar la asignación, deberá constituir una caución por la potencia por la que se asignó la prioridad.

ARTÍCULO 10.- PLAZO DE LA PRIORIDAD. El orden de prioridad reconocido a favor de los proyectos se aplicará siempre que la central respectiva obtenga la habilitación comercial de acuerdo con Los Procedimientos, en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses, contado desde la fecha de asignación de la prioridad, según lo previsto en el primer párrafo del artículo anterior.

El plazo mencionado en el párrafo anterior será prorrogado por un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días por la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, siempre que la prórroga se solicite al menos CIENTO OCHENTA (180) días antes del vencimiento de aquél y se acredite como mínimo un avance de obra del SESENTA POR CIENTO (60%) a la fecha de solicitud de la mencionada prórroga, del modo que establezca oportunamente la citada Secretaría.

ARTÍCULO 11.- CAUCIÓN. La caución presentada según lo previsto en el artículo 8° será por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (US\$ 250.000) por cada megavatio de potencia declarada para el proyecto y deberá tener una vigencia mínima hasta la fecha prevista de habilitación comercial, prorrogable ante una eventual extensión del plazo mencionado, según lo previsto en el artículo anterior.

En caso de solicitarse prórroga del plazo para alcanzar la habilitación comercial, el peticionante deberá acreditar, junto con la solicitud, un incremento de la caución en SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (US\$ 62.500) DÓLARES ESTADOUNIDENSES por megavatio, con un plazo de vigencia suficiente para cubrir la prórroga solicitada

Las cauciones recibidas serán remitidas por la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES al Fiduciario del FONDO PARA EL DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES (FODER), con el fin de que las mantenga en custodia en una cuenta especial del citado Fondo.

Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para la obtención de la habilitación comercial de la central, con su prórroga en caso de corresponder, el titular del proyecto deberá acreditar ante la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES y ante el Fiduciario del FODER, la obtención de la mencionada habilitación de acuerdo con Los Procedimientos.

Instrúyese al Fiduciario del FODER a ejecutar las cauciones recibidas, en caso de que el titular del proyecto no cumpla con la acreditación indicada en el plazo establecido al efecto en el párrafo anterior. La acción de ejecución correspondiente deberá iniciarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo fijado para la acreditación.

Hasta tanto se efectúe la apertura de la cuenta custodia del FODER y se celebren entre esta Autoridad de Aplicación, en representación del Fiduciante, y el Fiduciario del FODER los instrumentos necesarios para regular la operatoria relativa a las cauciones mencionadas en este artículo, las que se presenten ante la

SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES quedarán en custodia de ésta.

ARTÍCULO 12.- PRIORIDAD DE DESPACHO PARA CAPACIDAD DE TRANSPORTE FUTURA. Los titulares de proyectos de generación renovable podrán solicitar la asignación de un orden de prioridad de despacho sobre capacidad de transporte aún no existente, siempre que estuviere prevista su construcción y/o habilitación e incluida como tal en la capacidad de interconexión disponible informada en un procedimiento público y competitivo desarrollado en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la resolución que este Anexo integra.

Para obtener la asignación de prioridad, el interesado deberá solicitarla de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de este Anexo. La prioridad se asignará de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 8° y 9°, en la medida en que quede capacidad remanente en los puntos de interconexión cuya existencia y/o habilitación se prevea, una vez computada la potencia a inyectar por proyectos de mayor prioridad.

El interesado que obtenga la prioridad de despacho sobre la capacidad de transporte futura asume exclusivamente el riesgo de la no construcción y/o habilitación de dicha capacidad en los plazos requeridos para el desarrollo de su proyecto y no tendrá derecho a reclamo alguno frente al ESTADO NACIONAL, sus entes descentralizados, CAMMESA y cualquier entidad pública o privada vinculada con la construcción de la obra por la demora y/o no construcción y/o no habilitación de la capacidad de transporte prevista.

Si la habilitación comercial del proyecto no puede cumplirse en el plazo establecido al otorgar la prioridad de despacho en los términos de este artículo o su eventual prórroga, por la demora y/o no construcción y/o no habilitación de la capacidad de transporte prevista, se restituirá al interesado la caución presentada para obtener la prioridad y se dejará sin efecto esta última, a menos que el interesado opte por renovar la caución por el plazo necesario hasta que la ampliación de la capacidad de transporte prevista se concrete.

ARTÍCULO 13.- PRIORIDAD DE DESPACHO POR AMPLIACIONES A CARGO DEL INTERESADO. Si las obras de ampliación de la capacidad de transporte necesarias para permitir la conexión del proyecto de que se trate son asumidas por el titular de éste, de acuerdo con lo previsto en Los Procedimientos, se asignará a dicho proyecto el primer orden de prioridad de despacho sobre la ampliación de capacidad que desarrolle.

En el caso previsto en este párrafo, no se requerirá la constitución de caución, por los megavatios de potencia a instalar que requieran de la ampliación del transporte para su conexión.

ARTÍCULO 14.- CARGOS DE TRANSPORTE. Los cargos de transporte y de regulación primaria de frecuencia asociados a la generación renovable o excedentes de autogeneración renovable que ingrese en operación comercial a partir del 1° de enero de 2017 bajo el presente Régimen serán reconocidos al

Generador con un esquema equivalente al aplicado a los Generadores que ingresan en cumplimiento de los contratos celebrados en el marco de los procedimientos de selección desarrollados de acuerdo con lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016.

ARTÍCULO 15.- RESPALDO DE POTENCIA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 27.191 y su reglamentación, a los contratos celebrados en los términos del presente Régimen no se les requerirá respaldo de potencia, independientemente de la tecnología de generación renovable empleada.

CAPÍTULO III

GRANDES USUARIOS HABILITADOS

ARTÍCULO 16.- GRANDES USUARIOS HABILITADOS. Los sujetos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución que este Anexo integra quedarán habilitados para optar por acceder al Régimen regulado en el presente Anexo, una vez que queden incluidos en el listado que al efecto publique el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

En el mes de febrero de cada año, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) publicará, junto con la información transaccional, el listado de los Grandes Usuarios que se encuentren en condiciones de optar por quedar excluidos del mecanismo de compras conjuntas llevadas a cabo en los términos previstos en el artículo 9°, inciso 5), del Anexo II del Decreto N° 531/2016, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 mediante la contratación individual en el Mercado a Término, por cogeneración o por autogeneración de energía eléctrica de fuente renovable. En el listado mencionado se incluirán Grandes Usuarios Mayores (GUMAs), Grandes Usuarios Menores (GUMEs) y Grandes Demandas de los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (GUDIs), los que se denominarán Grandes Usuarios Habilitados (GUH), a los efectos del presente Régimen.

ARTÍCULO 17.- EJERCICIO DE LA OPCIÓN. PLAZO. Los Grandes Usuarios Habilitados (GUH) tendrán DOCE (12) meses corridos, desde la fecha de publicación del listado en el que estuvieren incluidos de acuerdo con lo indicado en el artículo precedente, para informar al OED su decisión de quedar excluidos de las compras conjuntas.

Dentro del plazo indicado precedentemente, la opción podrá ejercerse DOS (2) veces por año, en las fechas que coincidan con el inicio de las programaciones estacionales del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM). Con las dos oportunidades anuales para ejercer la opción previstas precedentemente se considera cumplido lo establecido en el artículo 9°, inciso 5), apartado (viii), del Anexo II del Decreto N° 531/2016.

El GUH, al ejercer la opción, deberá informar de manera fehaciente la fecha a partir de la cual decida quedar excluido de las compras conjuntas, la que deberá ser como mínimo TRES (3) meses posterior a la fecha de ejercicio de la opción. La fecha escogida por el GUH para quedar excluido de las compras conjuntas podrá ser posterior al vencimiento del plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo.

El GUH que hubiere ejercido la opción tendrá un plazo de SEIS (6) meses o hasta la fecha que ha escogido para quedar excluido de las compras conjuntas, lo que suceda primero, para confirmar o modificar la opción ejercida, la que quedará firme en caso de no informar novedad.

ARTÍCULO 18.- NUEVOS GRANDES USUARIOS. En caso de que un usuario no incluido en el listado publicado en los términos del artículo 16 acredite que su demanda media en el último año calendario anterior al mes de la Transacción, es igual o mayor a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) medios, podrá solicitar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) su inclusión en el listado, para ser considerado GUH.

Con dicha solicitud, deberá requerir su exclusión de las compras conjuntas a partir de la fecha que indique, la que deberá ser como mínimo TRES (3) meses posterior a la fecha de la presentación. El solicitante tendrá un plazo de SEIS (6) meses o hasta la fecha que ha escogido para quedar excluido de las compras conjuntas, lo que suceda primero, para confirmar o modificar la opción ejercida, la que quedará firme en caso de no informar novedad.

Asimismo, podrán solicitar la exclusión de las compras conjuntas aquellos nuevos grandes usuarios que sin tener DOCE (12) meses de historia de consumo estimen tener una demanda media superior a los 300 kW en el año calendario corriente o posterior a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 19.- EJERCICIO DE LA OPCIÓN. ALCANCE. Al comunicar el ejercicio de la opción, el GUH deberá indicar el porcentaje estimado de demanda a contratar o de cogeneración o autogeneración a instalar. El porcentaje no podrá ser inferior al establecido por el artículo 8° de la Ley N° 27.191, considerado como promedio para cada año calendario del período correspondiente, o fracción, a partir de la fecha de exclusión de las compras conjuntas.

Aquellos GUH que indiquen su decisión de quedar excluidos de las compras conjuntas a partir de un mes distinto a enero, deberán cumplir su obligación de incorporación aplicando el porcentaje correspondiente a su demanda real en los meses comprendidos entre el mes de exclusión y el mes de diciembre del año de exclusión. A partir del siguiente año calendario, el cumplimiento se calculará sobre la totalidad de los meses del año. El mecanismo de cálculo por año parcial se volverá a aplicar en el último año calendario en el cual el GUH permanezca excluido de las compras conjuntas.

ARTÍCULO 20.- EJERCICIO DE LA OPCIÓN. EFECTOS. A partir de la fecha declarada de exclusión de las compras conjuntas, el GUH:

- 1) quedará sujeto a la fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley N° 27.191, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9°, inciso 5), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y en los Capítulos IV y V del presente Anexo;
- 2) no tendrá incluido en la documentación comercial recibida por sus transacciones económicas en el MEM el impacto correspondiente a la generación de fuente renovable adquirida por CAMMESA o el ente que designe esta Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016;
- 3) dejará de abonar los cargos de Comercialización y de Administración;
- 4) por los cargos de capacidad, asociados a los costos de potencia firme de la generación térmica convencional e hidroeléctrica, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

A los efectos indicados en el inciso 1), el OED deberá informar mensualmente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA la nómina de GUH que han confirmado expresa o tácitamente el ejercicio de la opción de exclusión, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 17 del presente Anexo.

ARTÍCULO 21.- CARGOS DE CAPACIDAD. Los cargos de capacidad, asociados a los costos de potencia firme de la generación térmica convencional e hidroeléctrica, ya sea mediante la remuneración establecida en la Resolución SEE N° 19/17 y las que la reemplacen o mediante contratos de abastecimiento de potencia firme, son aplicables también a los GUH que hubieran optado por ser excluidos de las compras conjuntas. Al valor físico de requerimiento de potencia de estos GUH se descontará la potencia media mensual de sus contratos de energía renovable abastecidos multiplicada por el factor de ajuste correspondiente al año de su exclusión efectiva de las compras conjuntas según la siguiente tabla:

	2017- 2018	2019 - 2020	2021 - 2022	2023 - 2024	desde 2025
Obligación %	8%	12%	16%	18%	20%
Factor de ajuste del descuento por potencia media mensual renovable abastecida	100%	100%	75%	50%	25%

ARTÍCULO 22.- REINGRESO A COMPRAS CONJUNTAS. La exclusión de las compras conjuntas tendrá una duración mínima de CINCO (5) años contados desde la fecha de exclusión declarada. Luego de ese período el GUH continuará excluido de las compras conjuntas, a menos que manifieste fehacientemente su decisión de reingresar a aquéllas, a cuyos efectos deberá comunicar su decisión al menos TRES (3) meses antes de la fecha de reingreso que declare. El reingreso a las compras conjuntas implicará la decisión de cumplir los objetivos de consumo individual establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 mediante dicho

mecanismo, en las mismas condiciones vigentes para los GUH que no hayan ejercido la opción de exclusión.

ARTÍCULO 23.- REGISTRO. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) establecerá un procedimiento de información y gestión digital para llevar registro de los GUH, la fecha máxima en la que cada uno puede ejercer la opción de exclusión de las compras conjuntas, la cantidad de energía anual de su demanda, la fecha a partir de la cual será efectiva su exclusión de las compras conjuntas y el porcentaje estimado de energía de fuente renovable informado en caso de haber optado. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) publicará y mantendrá actualizada esta información en su sitio web.

ARTÍCULO 24.- OPCIÓN DE LOS GUDI. Las Grandes Demandas de los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica (GUDIs) que decidan ejercer la opción de exclusión de las compras conjuntas, deberán convertirse en Agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, ya sea como Grandes Usuarios Mayores (GUMA), Grandes Usuarios Menores (GUME) o Cogeneradores o Autogeneradores, de conformidad con Los Procedimientos.

ARTÍCULO 25.- DEMANDA BASE Y DEMANDA EXCEDENTE. Los GUH alcanzados por lo dispuesto en la Resolución N° 1281 de fecha 4 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, podrán asignar los contratos que celebren en los términos de este Anexo a la demanda base o a la demanda excedente, tal como se las define en la citada resolución. En caso de que los asignen a la demanda excedente y ya cuenten con contratos celebrados en el marco del SERVICIO ENERGIA PLUS establecido por la mencionada resolución, los GUH deberán informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la prioridad en la asignación entre los distintos tipos de contratos.

ARTÍCULO 26.- CONTRATOS, COGENERACIÓN O AUTOGENERACIÓN SIN EJERCER OPCIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo, podrán suscribir contratos de abastecimiento de energía eléctrica de fuente renovable en el Mercado a Término o desarrollar proyectos de cogeneración o autogeneración los siguientes usuarios:

- a) los GUH, sin ejercer la opción de exclusión de las compras conjuntas.
- b) los Grandes Usuarios Menores (GUMEs) que, por su bajo módulo de consumo, no sean incluidos en el listado de GUH elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.
- c) los usuarios que no participen en el MEM y que deseen cubrir total o parcialmente su demanda con energía eléctrica de fuentes renovables.

Los usuarios incluidos en el inciso c) deberán acordar el esquema de cobertura con los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica respectivos.

En todos los casos, los usuarios deberán informar la celebración del contrato al OED a los efectos de su administración y gestión de acuerdo con Los Procedimientos del MEM.

Los contratos celebrados y la cogeneración o autogeneración de fuente renovable desarrollada de acuerdo con lo previsto en este artículo no serán objeto de fiscalización.

El cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27.191 por parte de los GUH que suscriban contratos en el Mercado a Término o desarrollen proyectos de cogeneración o autogeneración sin ejercer la opción de exclusión, se efectuará a través del mecanismo de compras conjuntas, en los términos del artículo 9°, inciso 5), del Anexo II del Decreto N° 531/2016, motivo por el cual no quedarán alcanzados por lo establecido en el artículo 20 del presente Anexo.

Los usuarios alcanzados por lo previsto en los incisos b) y c) cumplirán los objetivos establecidos en la ley citada de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 27.191 y su reglamentación.

ARTÍCULO 27.- DEMANDA NO CUBIERTA BAJO ESTE RÉGIMEN. El GUH que hubiere celebrado un contrato bajo este Régimen o que cumpla con los objetivos de cobertura por cogeneración o autogeneración, ejerciendo la opción de exclusión de las compras conjuntas, podrá comprar al MEM el módulo de energía que no haya sido abastecida por los citados contratos, por cogeneración o autogeneración. Las compras al MEM se realizarán a los precios del Mercado que correspondan, en los cuales se deducirá el impacto correspondiente a la generación de fuente renovable adquirida por CAMESA o el ente que designe esta Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9°, inciso 5), y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN DE CONTRATOS Y PROYECTOS

ARTÍCULO 28.- PRESENTACIÓN DE CONTRATOS Y PROYECTOS. Al ejercer la opción de quedar excluido de la compra conjunta o con posterioridad, pero siempre con una antelación mínima de TRES (3) meses a la fecha de exclusión declarada, el GUH deberá informar a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES la suscripción del contrato celebrado bajo el presente Régimen, o bien, referenciar el proyecto de autogeneración o cogeneración a desarrollar, por los cuales obtendrá en cada caso –como mínimo– el abastecimiento de la energía eléctrica de fuente renovable necesaria para cumplir el objetivo que corresponda al año en que se produzca la exclusión y los años calendarios siguientes que tengan el mismo objetivo a alcanzar.

El proyecto relacionado al contrato y/o el proyecto de cogeneración o autogeneración presentados deberán estar inscriptos en el REGISTRO

NACIONAL DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (RENPER) creado por el artículo 10 de la resolución que este Anexo integra, sea mediante la obtención del Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables o por la simple inscripción prevista en el tercer párrafo del citado artículo, o bien, tener iniciado el procedimiento tendiente a dicha inscripción. A estos efectos, deberá indicarse el código de inscripción en el Registro o el número de expediente en trámite, de manera de permitir su correcta identificación.

La acreditación de la celebración del contrato respectivo se efectuará mediante la presentación del formulario que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES apruebe al efecto, suscripto por representantes del GUH y del Generador o del Comercializador con el que el GUH celebró el contrato. En el formulario deberán consignarse los datos básicos que permitan identificar el contrato y evaluar su idoneidad para el cumplimiento de los objetivos de consumo, mediante la indicación de la energía a suministrar por año calendario. No se incluirá la información económica del contrato, como el precio y penalidades por incumplimiento.

En los casos de contratos celebrados entre GUH y comercializadores, estos últimos también deberán brindar la información que requiera la citada Subsecretaría respecto de los contratos que hubieren celebrado con Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores que respalden las obligaciones asumidas frente a los GUH.

Para los proyectos de cogeneración y autogeneración deberá declararse la cantidad de energía eléctrica a abastecer al GUH por año calendario.

ARTÍCULO 29.- INCREMENTO DEL OBJETIVO.- En caso de que la presentación mencionada en el artículo anterior no contemple los incrementos porcentuales de los objetivos a cubrir, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.191, el GUH deberá presentar, con una antelación mínima de TRES (3) meses a las fechas indicadas en el artículo 9°, inciso 4), apartado (i) del Anexo II del Decreto N° 531/2016, la documentación que acredite la cobertura incremental necesaria para cumplir con dichos objetivos, sea por contratos del Mercado a Término o por proyectos de cogeneración o autogeneración, cumpliendo con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO PRELIMINAR. La SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES, verificará que el proyecto relacionado con el contrato o el proyecto de cogeneración o autogeneración individualizado por el GUH se encuentre inscripto o en trámite de inscripción en el RENPER, cumpla con lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 3° del presente Anexo y el abastecimiento de energía eléctrica comprometida sea suficiente para cubrir el porcentaje de consumo que corresponda, conforme con lo indicado en el primer párrafo del artículo 28.

Si el proyecto de referencia se encuentra en trámite de inscripción en el RENPRER, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES resolverá

sobre la verificación preliminar del cumplimiento una vez que se concrete dicha inscripción.

Verificada la inscripción y el cumplimiento de los restantes requisitos indicados en el primer párrafo, se tendrá por verificado el cumplimiento preliminar del objetivo que corresponda, de acuerdo con el cronograma establecido en el artículo 8° de la Ley N° 27.191, en los términos dispuestos en el artículo 9°, inciso 4), apartado (i), del Anexo II del Decreto N° 531/2016.

En caso de no cumplirse con alguno de los requisitos mencionados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 39.

ARTÍCULO 31.- CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS. Los contratos celebrados bajo el presente Régimen se administrarán y gestionarán de acuerdo con lo establecido en Los Procedimientos del MEM. Las condiciones para su administración deberán ser informadas junto con su presentación al OED.

Las condiciones contractuales –duración, prioridades de asignación, precios y demás condiciones– podrán ser pactadas libremente entre las partes, pero los volúmenes de energía comprometidos estarán limitados por la energía eléctrica de fuente renovable producida por el Generador o aportada por otros Generadores o Comercializadores con los cuales aquél posea acuerdos de comercialización.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL

ARTÍCULO 32.- ASIGNACIÓN DE ENERGÍA CONTRACTUALIZADA. La energía abastecida por un mismo Agente Generador a distintos GUH con los que hubiere celebrado contratos en el marco del presente Régimen, se asignarán entre estos de acuerdo con la prioridad que sea informada por el Agente Generador.

El Agente Generador será el único responsable de la fidelidad de la información referida al orden de prioridad de asignación de la energía que genere. El OED se limitará a aplicar el orden de prioridad informado.

En caso de contratos celebrados por comercializadores, serán estos quienes deberán informar el orden de prioridad de asignación de los contratos celebrados, asumiendo en forma exclusiva la responsabilidad por la fidelidad de la información mencionada.

ARTÍCULO 33.- METODOLOGÍA DE FISCALIZACIÓN. Los valores físicos considerados para realizar la transacción económica serán valores de energía mensual, tanto para la generación como para la demanda. Los valores físicos se integrarán con los valores horarios medidos o la suma de los valores por banda horaria informados.

Las transacciones se cerrarán en el mes, no existiendo compensaciones ni cuentas de apartamientos entre distintos meses.

No se evaluará el cumplimiento horario de contratos, por lo cual no existirá una transacción secundaria de faltantes de contratos para los generadores ni de excedentes para los grandes usuarios.

La fiscalización de cumplimiento de la obligación para los GUH que hubieren optado por su exclusión de las compras conjuntas será anual, por año vencido, sobre la base de los resultados acumulados de las transacciones mensuales.

ARTÍCULO 34.- CÁLCULO. Para la fiscalización del cumplimiento por GUH sin cogeneración o autogeneración, se comparará el porcentaje de la obligación a cumplir en el año fiscalizado sobre la demanda anual de ese año con la sumatoria de energía cubierta por contratos pactados en el marco del presente Régimen en el mismo período. Si esta última no alcanzara el porcentaje obligatorio, la diferencia entre uno y otro será considerada como faltante, a los efectos de la determinación del incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.

Los volúmenes de energía cubierta por contratos regidos por el presente Régimen serán los valores publicados en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) emitido por el OED de conformidad con el apartado 5.2.3 del Capítulo 5 de Los Procedimientos.

ARTÍCULO 35.- CUMPLIMIENTO POR COGENERACIÓN O AUTOGENERACIÓN. Los GUH que hayan optado por cumplir con los objetivos mediante cogeneración o autogeneración, quedando excluidos de la compra conjunta, serán sujetos de fiscalización bajo los mismos términos de los GUH con contratos suscriptos bajo el presente Régimen.

La evaluación de cobertura de su demanda con cogeneración o autogeneración renovable se realizará considerando la totalidad de la energía eléctrica consumida, en forma mensual. Cuando la cogeneración o autogeneración renovable sea inferior a la demanda mensual, se lo considerará como demanda neta al MEM, brindándole el mismo tratamiento que a los GUH excluidos de las compras conjuntas; cuando la producción de energía renovable supere a la demanda total del GUH, se lo considerará como Generador que vende su producción al MEM.

La demanda neta de energía y potencia al MEM por parte del cogenerador o autogenerador tendrá el mismo tratamiento que la demanda de energía y potencia de un GUH con contrato celebrado bajo el presente Régimen y excluido de las compras conjuntas.

ARTÍCULO 36.- MEDICIÓN DE COGENERACIÓN Y AUTOGENERACIÓN. El cogenerador y el autogenerador renovable deberán medir, en forma independiente, el intercambio de energía con el MEM y la energía eléctrica renovable generada. La nueva oferta por autogeneración local debe poder ser medida de manera precisa y ser auditable su producción.

Para la fiscalización del cumplimiento por GUH con cogeneración o autogeneración de energía renovable declarada y fiscalizada por el MEM, se comparará el porcentaje de la obligación a cumplir en el año fiscalizado sobre la demanda anual de ese año –consistente en la sumatoria de la energía renovable

cogenerada o autogenerada más la energía tomada del MEM– con la sumatoria de la energía cogenerada o autogenerada de fuente renovable y los contratos celebrados bajo el presente Régimen, si los tuviere. Si esta última no alcanzara el porcentaje obligatorio, la diferencia entre uno y otro será considerada como faltante, a los efectos de la determinación del incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.

ARTÍCULO 37.- COGENERACIÓN O AUTOGENERACIÓN NO RENOVABLE. Para la fiscalización del cumplimiento por GUH que cuenten con cogeneración o autogeneración de energía no renovable, se comparará el porcentaje de la obligación a cumplir en el año fiscalizado sobre la demanda anual de ese año –consistente exclusivamente en la energía tomada del MEM– con la sumatoria de la energía cogenerada o autogenerada de fuente renovable y/o los contratos celebrados bajo el presente Régimen. Si esta última no alcanzara el porcentaje obligatorio, la diferencia entre uno y otro será considerada como faltante, a los efectos de la determinación del incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.

ARTÍCULO 38.- COGENERACIÓN O AUTOGENERACIÓN EXCEDENTE. En el caso que la cogeneración o autogeneración renovable sea superior a la demanda mensual, el cogenerador o autogenerador podrá comercializar el excedente mediante los contratos regulados por el presente Régimen, o bien, hacerlo de acuerdo con lo previsto en los incisos d) y e) del artículo 5° del presente Anexo.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 39.- INCUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN DE CONTRATOS Y PROYECTOS. En caso de verificarse el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 30, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES lo comunicará al presentante, con el fin de que subsane las deficiencias detectadas.

El interesado tendrá hasta QUINCE (15) días hábiles antes de la fecha declarada para su exclusión de las compras conjuntas o de las fechas a las que se refiere el artículo 29, según corresponda, para demostrar el cumplimiento de los requisitos o subsanar las deficiencias detectadas.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES determinará la penalidad correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, inciso 1), del Anexo II del Decreto N° 531/2016 y el artículo 41 del presente Anexo.

La penalidad determinada no será ejecutable y quedará como antecedente hasta tanto se realice la fiscalización individual sobre el efectivo cumplimiento del GUH, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V.

ARTÍCULO 40.- INCUMPLIMIENTO DEL CONSUMO OBLIGATORIO. Finalizado cada año calendario, el OED verificará el cumplimiento del objetivo que corresponda al año fiscalizado por cada GUH excluido de las compras conjuntas, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V.

En caso de detectar faltantes, según lo previsto en los artículos 34, 36 ó 37, según corresponda, lo informará a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES.

La nómina de GUH con faltantes detectados será remitida a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES, la que emplazará a cada uno de los GUH individualizados a formular su descargo y presentar la documentación correspondiente, en el plazo de QUINCE (15) hábiles contados desde la recepción de la notificación.

Vencido dicho plazo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES elaborará el informe pertinente, indicando si corresponde la aplicación de la penalidad. En todos los casos, deberá considerar una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor obligatorio, que podrá ser compensado en el siguiente año calendario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, inciso 9), del Anexo II del Decreto N° 531/2016.

Para establecer la penalidad correspondiente, tendrá en cuenta, si se hubiere determinado, la penalidad calculada de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior, en cuyo caso propiciará la aplicación de la que resulte mayor, según lo establecido en el artículo 11, inciso 2), del Anexo II del Decreto N° 531/2016.

Confecionado el informe, se dará intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Una vez emitido el dictamen jurídico, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES resolverá sobre la aplicación de la penalidad.

En caso de aplicarse penalidad, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES la comunicará a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, la que instruirá al OED para su aplicación al GUH a través del DTE.

CAPÍTULO VII

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 41.- CÁLCULO DE PENALIDADES. El monto de la penalidad aplicable a cada año calendario fiscalizado se calculará en dólares estadounidenses, como el producto de la cantidad de energía obligada y no abastecida por los mecanismos previstos en los artículos anteriores (en megavatio-hora) y el Costo de Gasoil Equivalente (CGOEQ), en dólares por megavatio-hora, equivalente al costo variable de producción de energía eléctrica correspondiente a la generación cuya fuente de combustible sea gasoil de origen

importado, calculado como el promedio ponderado de los 12 meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento.

El OED calculará antes del 31 de enero de cada año el CGOEQ aplicable según la siguiente fórmula de cálculo y procedimiento:

$$CGOEQ = \frac{PMGOI \times CEM}{PC} + COyM$$

Donde:

- 1) Se determinará el Precio Medio de Gasoil Importado (PMGOI) utilizado por generación térmica, en dólares estadounidenses por metro cúbico (U\$\$/m³), como el promedio de los valores efectivamente ocurridos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año precedente. Para considerarse representativo, el volumen medio de consumo anual con gasoil importado (GOI) debe ser de al menos CIEN MIL metros cúbicos (100.000 m³). En caso de no registrarse valores suficientemente representativos en el mencionado período, se utilizará el promedio de los últimos tres años. En caso de no resultar suficientemente representativo dicho valor, la Autoridad de Aplicación establecerá un precio anual equivalente en base a la generación con combustible de valor marginal.
- 2) Se determinará el Consumo Específico Medio (CEM) como el valor característico, en kilocalorías por kilovatio hora (kcal/kWh), para las unidades de generación con gasoil.
- 3) Se fijará el Poder Calorífico (PC) en OCHO MIL QUINIENTAS OCHENTA kilocalorías por metro cúbico (8.580 kcal/m³), correspondiente al valor de referencia del poder calorífico inferior típico del gasoil destinado a centrales de generación.
- 4) Se determinará el Costo de Operación y Mantenimiento (COyM), en dólares estadounidenses por megavatio hora (U\$\$/MWh), como un promedio representativo de los valores reconocidos para todas las unidades de generación que operen con gasoil durante el año precedente.